

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1268

Radicación: 76001-3103-001-2012-00180-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MARTHA ISABEL GARCÍA QUINTIAN y OTROS

Demandado: CLUB ECUESTRE ESTANCIA DE LA PAZ S.A.

Se allega memorial solicitando se declare la nulidad del auto que aprobó el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Debe referirse al memorialista que si su pretender es la declaratoria de nulidad de alguna actuación promovida en instancia, para ello debe tener en cuenta que las nulidades procesales son taxativas y se encuentran enunciadas en el artículo 133 del C.G.P.

Adicionalmente, no puede darse trámite a quien pretenda formular una nulidad y haya actuado en el proceso sin proponerla, ya que ello implica que la misma se entienda saneada, tal como se establece en el artículo 136 del C.G.P.

Para efectos de lo planteado, debe señalarse, en primer lugar, que lo invocado frente a la omisión de establecer el espacio procesal para contradecir la experticia del avalúo no se circunscribe a alguna de las causales de nulidad, por cuanto el avalúo destinado al remate de bienes tiene un fin diferente al que se emplea con propósitos probatorios, lo que impide que pueda encasillarse lo adelantado en la causal invocada.

En segundo lugar y adicional a lo ya dicho sobre la primer causal invocada, frente a la nulidad por no haber notificado una providencia en el sentido que reclama, es preciso indicar que el apoderado ha intervenido sin solicitar con antelación las nulidades que ahora propone.

Por tanto, al proponerse una nulidad ajena a la taxatividad y después de haber actuado sin proponerla, se procederá conforme el artículo 135 del C.G.P. y se rechazará lo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

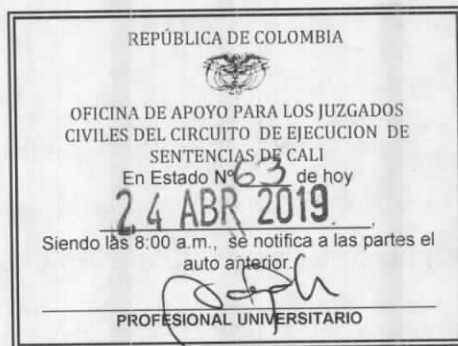
RECHAZAR la solicitud de declaratoria de nulidad formulada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1283

Radicación: 76001-3103-001-2012-00180-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARTHA ISABEL GARCIA QUINTIAN Y OTROS
Demandado: CLUB ECUESTRE ESTANCIA DE LA PAZ S.A.

La parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, no obstante, debe indicar el despacho que de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, siendo necesario que el predio se encuentre debidamente embargado y secuestrado conforme el artículo 448 del C.G.P., motivo por el cual procederá esta instancia a relevarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

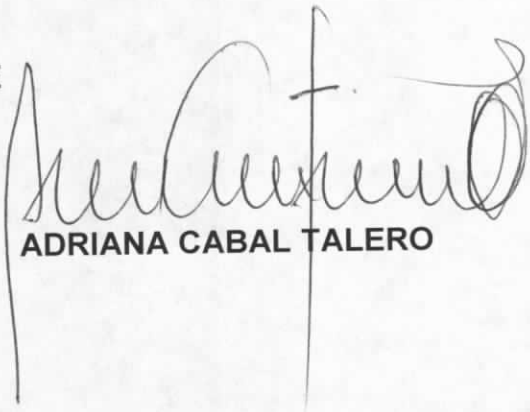
1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- RELEVAR del cargo de secuestre a JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS, identificado con C.C. 16.882.430 de Cali (V.), de conformidad con lo anotado en esta providencia.

3º.- DESIGNAR como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370- 87815 a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, identificado con c.c. 76.041.380, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Piso 11 lado B Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590, 3172977461, 3186981069 Y 8825018 y correo electrónico jersonvi@yahoo.es. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

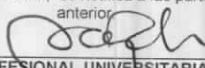


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 63 de 1997

24 ABR 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior



PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
Santiago de Cali, once (11) de abril dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1282

RADICACIÓN: 002-2017-00057-00
Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ADOLFO PAZMIÑO LOPEZ
Juzgado de origen: 002 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando la terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el 4 de febrero de 2019, adicionalmente, le pide al juzgado que no se pongan a disposición las medidas solicitadas a favor de ningún Juzgado, en virtud a que el bien inmueble objeto de garantía, se encuentra con el gravamen de afectación a vivienda familiar y la única entidad que podría hacer uso de la medida previa de embargo y secuestro del bien dado en garantía, sería la entidad demandante.

Se entiende afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia y opera por ministerio de la ley respecto a las viviendas que se adquieran con posterioridad a la Ley 258 de 1996. El inmueble afectado a vivienda familiar es inembargable excepto en los siguientes casos: i. *Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar* y ii. *Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.*

Examinado el certificado de tradición número 370-554438 perteneciente al inmueble objeto de la hipoteca que se cobra, se observa que el gravamen hipotecario se constituyó en escritura pública No. 5063 del 23 de diciembre de 2013, para garantizar el préstamo para la adquisición de vivienda por parte del demandado, quien presentaba sociedad conyugal vigente al momento de la creación del mentado documento. Por lo tanto, solo podría ser embargado dicho inmueble, sobre el que pesa afectación a vivienda, por el acreedor hipotecario que otorgó el dinero para la compra de la vivienda.

Lo anterior para arribar a la conclusión que, a pesar de existir embargo de remanentes aceptado sobre los bienes que se llegaran a desembargar, proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, ante la prohibición de embargo el inmueble por terceros distintos al acreedor hipotecario, resulta improcedente dejar a disposición las medidas cautelares que sobre el bien pesan e impedir la terminación del proceso por la normalización de la mora.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso¹ y la orden de

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

levantamiento de la medida cautelar que sobre el bien inmueble pesan, informándose lo aquí dispuesto al juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, por haberse aceptado el embargo de remanentes.

Finalmente, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandante con la constancia que la obligación y la garantía hipotecaria continúan vigentes.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el 4 de febrero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2°.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien objeto de la garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria número 370-887738, entregándose los oficios al demandado.

3°.- COMUNICAR al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, que por pesar afectación a vivienda familiar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-887738, objeto de la garantía hipotecaria, no hay lugar a dejar a disposición las medidas cautelares decretadas sobre dicho bien, perteneciente al demandado Adolfo Pazmiño López.

4°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

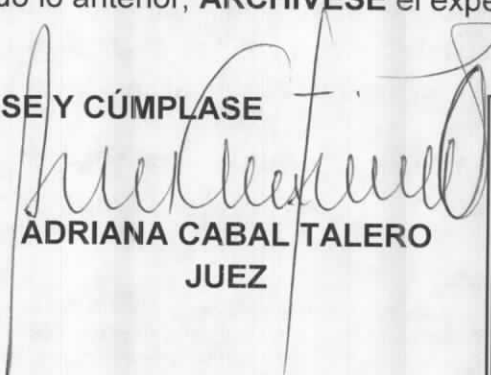
5°.- Sin condena en costas.

6°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia de que la obligación y la garantía hipotecaria continúan vigente.

7°.- SIN LUGAR a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

8°.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>63</u>	de hoy <u>4 ABR 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre la suspensión del proceso, como quiera que el demandado Ricardo José Guevara Lizarralde se encuentra en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1295**

Radicación: 04-2018-00033

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Ricardo José Guevara Lizarralde, Intercol SA

Atendiendo a lo comunicado que remite la NOTARIA SEXTA DE CALI, donde informa sobre la iniciación y aceptación en aquella entidad, de una solicitud de trámite de negociación de deudas relacionado con insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE, al igual que solicita la suspensión de este proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado contra aquella, conforme lo establecen los Arts. 545-2 y 548 del Código General del Proceso.

Por lo cual, el Juzgado:

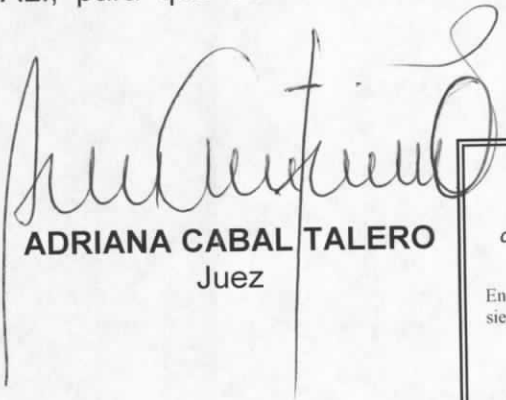
DISPONE:

1.- SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, del ejecutado RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE y de conocimiento de la NOTARIA SEXTA DE CALI. Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

2.- Por secretaría expídase copia auténtica del presente expediente y envíese a la NOTARIA SEXTA DE CALI, para que obre dentro del trámite de negociación deudas del demandado.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>63</u>	de hoy <u>24 ABR 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1296**

Radicación: 04-2018-00033

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Ricardo José Guevara Lizarralde, Intercol SA

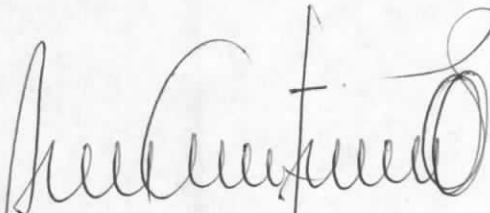
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

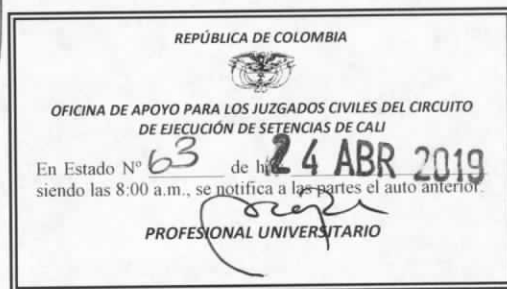
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 160 y 161 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1303**

Radicación: 005-2012-00270-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Manuel Alejandro Orozco MC Brown (cesionario)

Demandado: Inés Velasco Martínez

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta una liquidación del crédito visible a folio 222, donde liquida el capital en pesos sin percatarse que el mandamiento de pago fue ordenado en UVR, por tanto, debe realizar el respectivo cálculo de UVR a PESOS, además, debe tener en cuenta la aprobada a folio 94 del presente cuaderno, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

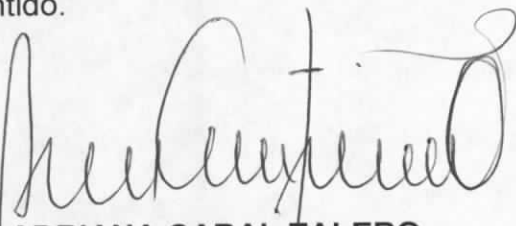
Por lo cual, el Juzgado,

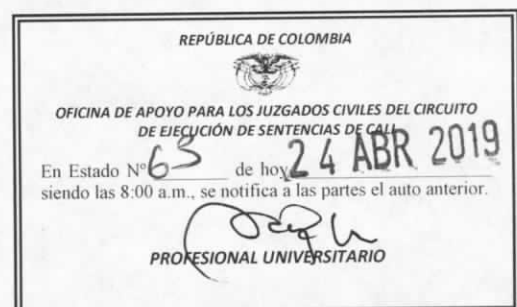
DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, debe realizar el cálculo de UVR a PESOS, además, debe tener en cuenta la aprobada a folio 94 del presente cuaderno, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1300

Radicación: 07-2015-00337

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Gloria Patricia Pacheco

Demandado: Giovanna Vargas Pérez y Raúl Antonio Rico

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 202 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 32.437.534

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-may-16
DIAS	6
TASA EFECTIVA	30,81
FECHA DE CORTE	20-mar-19
DIAS	-10
TASA EFECTIVA	29,06
TIEMPO DE MORA	1016
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
	\$
INTERESES	146.617,65

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 25.328.957
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 32.437.534
SALDO INTERESES	\$ 25.328.957
DEUDA TOTAL	\$ 57.766.491

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 879.705,92	\$ 32.437.534,00	\$ 733.088,27
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.638.744,21	\$ 32.437.534,00	\$ 759.038,30
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.397.782,51	\$ 32.437.534,00	\$ 759.038,30
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 3.156.820,81	\$ 32.437.534,00	\$ 759.038,30
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 3.935.321,62	\$ 32.437.534,00	\$ 778.500,82
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 4.713.822,44	\$ 32.437.534,00	\$ 778.500,82
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 5.492.323,25	\$ 32.437.534,00	\$ 778.500,82
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 6.283.799,08	\$ 32.437.534,00	\$ 791.475,83
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.075.274,91	\$ 32.437.534,00	\$ 791.475,83
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 7.866.750,74	\$ 32.437.534,00	\$ 791.475,83
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.658.226,57	\$ 32.437.534,00	\$ 791.475,83
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 9.449.702,40	\$ 32.437.534,00	\$ 791.475,83
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 10.241.178,23	\$ 32.437.534,00	\$ 791.475,83
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 11.019.679,05	\$ 32.437.534,00	\$ 778.500,82
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 11.798.179,86	\$ 32.437.534,00	\$ 778.500,82
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 12.576.680,68	\$ 32.437.534,00	\$ 778.500,82
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 13.319.500,21	\$ 32.437.534,00	\$ 742.819,53
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 14.062.319,74	\$ 32.437.534,00	\$ 742.819,53
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 14.805.139,26	\$ 32.437.534,00	\$ 742.819,53
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 15.544.715,04	\$ 32.437.534,00	\$ 739.575,78
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 16.284.290,82	\$ 32.437.534,00	\$ 739.575,78
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 17.023.866,59	\$ 32.437.534,00	\$ 739.575,78
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 17.756.954,86	\$ 32.437.534,00	\$ 733.088,27
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 18.490.043,13	\$ 32.437.534,00	\$ 733.088,27
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 19.223.131,40	\$ 32.437.534,00	\$ 733.088,27
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 19.940.000,90	\$ 32.437.534,00	\$ 716.869,50
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 20.653.626,64	\$ 32.437.534,00	\$ 713.625,75
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 21.364.008,64	\$ 32.437.534,00	\$ 710.381,99
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 22.067.903,13	\$ 32.437.534,00	\$ 703.894,49
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 22.768.553,86	\$ 32.437.534,00	\$ 700.650,73
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 23.465.960,84	\$ 32.437.534,00	\$ 697.406,98
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 24.156.880,32	\$ 32.437.534,00	\$ 690.919,47
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 24.864.018,56	\$ 32.437.534,00	\$ 707.138,24
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 25.561.425,54	\$ 32.437.534,00	\$ 464.937,99
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 25.561.425,54	\$ 32.437.534,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-may-16
DIAS	6
TASA EFECTIVA	30,81
FECHA DE CORTE	20-mar-19
DIAS	-10
TASA EFECTIVA	29,06
TIEMPO DE MORA	1016
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
	\$
INTERESES	58.760,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.151.093
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.000.000
SALDO INTERESES	\$ 10.151.093
DEUDA TOTAL	\$ 23.151.093

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 352.560,00	\$ 13.000.000,00	\$ 293.800,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 656.760,00	\$ 13.000.000,00	\$ 304.200,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 960.960,00	\$ 13.000.000,00	\$ 304.200,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.265.160,00	\$ 13.000.000,00	\$ 304.200,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.577.160,00	\$ 13.000.000,00	\$ 312.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.889.160,00	\$ 13.000.000,00	\$ 312.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.201.160,00	\$ 13.000.000,00	\$ 312.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.518.360,00	\$ 13.000.000,00	\$ 317.200,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.835.560,00	\$ 13.000.000,00	\$ 317.200,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.152.760,00	\$ 13.000.000,00	\$ 317.200,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.469.960,00	\$ 13.000.000,00	\$ 317.200,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.787.160,00	\$ 13.000.000,00	\$ 317.200,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 4.104.360,00	\$ 13.000.000,00	\$ 317.200,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.416.360,00	\$ 13.000.000,00	\$ 312.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.728.360,00	\$ 13.000.000,00	\$ 312.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 5.040.360,00	\$ 13.000.000,00	\$ 312.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.338.060,00	\$ 13.000.000,00	\$ 297.700,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.635.760,00	\$ 13.000.000,00	\$ 297.700,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.933.460,00	\$ 13.000.000,00	\$ 297.700,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 6.229.860,00	\$ 13.000.000,00	\$ 296.400,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 6.526.260,00	\$ 13.000.000,00	\$ 296.400,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 6.822.660,00	\$ 13.000.000,00	\$ 296.400,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 7.116.460,00	\$ 13.000.000,00	\$ 293.800,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 7.410.260,00	\$ 13.000.000,00	\$ 293.800,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 7.704.060,00	\$ 13.000.000,00	\$ 293.800,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 7.991.360,00	\$ 13.000.000,00	\$ 287.300,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 8.277.360,00	\$ 13.000.000,00	\$ 286.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 8.562.060,00	\$ 13.000.000,00	\$ 284.700,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 8.844.160,00	\$ 13.000.000,00	\$ 282.100,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 9.124.960,00	\$ 13.000.000,00	\$ 280.800,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 9.404.460,00	\$ 13.000.000,00	\$ 279.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 9.681.360,00	\$ 13.000.000,00	\$ 276.900,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 9.964.760,00	\$ 13.000.000,00	\$ 283.400,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 10.244.260,00	\$ 13.000.000,00	\$ 186.333,33
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 10.244.260,00	\$ 13.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación crédito aprobada fl. 118	\$32.437.534
Intereses de mora	\$25.328.957
Liquidación crédito aprobada fl. 118	\$16.951.708,90
Intereses de mora	\$10.151.093
TOTAL	\$84.869.292,90

TOTAL DEL CRÉDITO: OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 90/100 M/CTE (\$84.869.292,90).

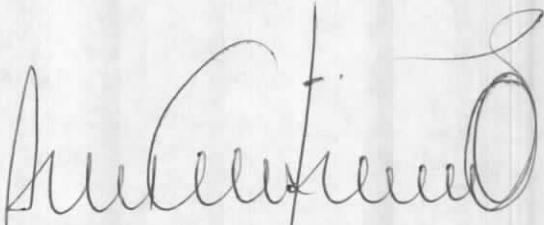
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 90/100 M/CTE (\$84.869.292,90), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 20 de marzo de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

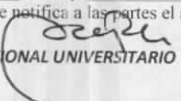
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAL

En Estado N° 63 de hoy 24 ABR 2019

siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1240

Proceso: EJECUTIVO MIXTO (acumulado)
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
Demandado: FENIX I.C. LTDA Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-008-2011-00556-00

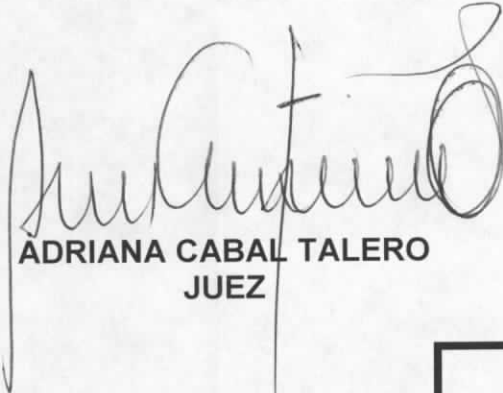
El apoderado de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita la elaboración del despacho comisorio, con el fin de realizar el trámite ordenado en autos, por lo que el despacho por ser procedente, ordenará la expedición del despacho comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que posee el demandado MARCO ANTONIO TRUJILLO QUINTERO sobre el inmueble identificado con M.I. 370-115322, ordenada mediante auto No. 63 del 27 de enero de 2012, mismo que será dirigido a la Secretaria de Justicia y Seguridad-Alcaldía de Santiago de Cali-

Por lo anterior, el juzgado

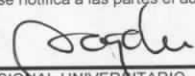
DISPONE:

ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la elaboración del Despacho Comisorio dirigido a la Secretaria de Justicia y Seguridad de la Alcaldía de Cali, esto en cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 63 del 27 de enero de 2012 (fl 14 c-2). Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado No. <u>63</u>	de hoy <u>24 ABR 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1239

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SERVIFIN S.A.
Demandado: C.I. PACIFIC FUELS ENERGY S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-008-2013-00339-00

El apoderado de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita la reproducción del oficio No. 4340 de fecha 24 de julio de 2018, dirigido a la Policía Nacional Sijín – Sección Automotores de Cali, mediante el cual se comunicó el decomiso del vehículo de placa KLR-554, toda vez que dicho oficio se extravió.

Igualmente, manifiesta que autoriza al señor JUAN PABLO QUINTANA CUELLAR y/o LADY JOHANNA HOYOS VALENCIA, para que reclame el oficio en mención.

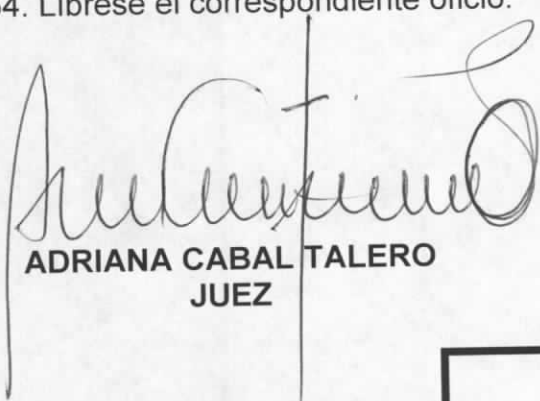
Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

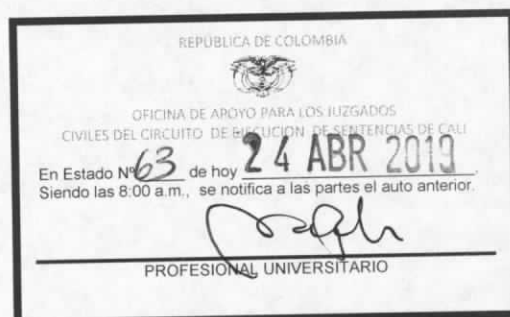
1°.- ORDENAR a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del oficio No. 4340 de fecha 24 de julio de 2018 (fl 100), Policía Nacional Sijín – Sección Automotores de Cali, conforme lo solicitado en el escrito que antecede.

2°.- AUTORIZAR a los señores JUAN PABLO QUINTANA CUELLAR, con C.C.1.107.071.542 y LADY JOHANNA HOYOS VALENCIA, con C.C. 1.144.029.023, para que retiren de la secretaria del despacho, el oficio dirigido a la Policía Nacional Sijín-Sección Automotores de Cali, en virtud del decomiso del vehículo de placa KLR-554. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

evm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1298**

Radicación: 009-2017-00283

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancoomeva SA

Demandado: Sociedad Heureux SA, Alexander Duque Builes, Mauricio Duque Builes

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 104 y 105 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 63	de ho 24 ABR 2019
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No.

Radicación: 009-2017-00333-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancoomeva

Demandado: Enfermeras Servicios Integrales SAS

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, presentó liquidación del crédito visible a folios 96 a 99, en la cual no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$98.670.286, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo, por tanto, el Juzgado,

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 92 a 94 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

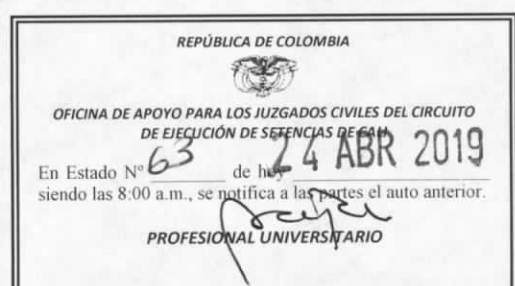
2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan los valores adeudados por la demandada, no obstante, no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$98.670.286, en proporción para cada una de las obligaciones adeudadas, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 1278

Radicación: 76001-3103-011-2011-00394-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (acumulado)
Demandante: INDUSTRIAS CHARTON SAS
Demandado: CLINICA UROLOGICA SALUS SAS

El apoderado de la parte demandante, solicita embargo de los remanentes que le pudieran quedar al demandado CLINICA UROLOGICA SALUS SAS, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por Medical Trade Colombia Ltda., en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cali con radicación No. 2015-0189.

El despacho mediante auto No. 715 del 27 de febrero de 2019, ordeno decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes de los remanentes que le pudieran quedar al demandado CLINICA UROLOGICA SALUS SAS, dentro del proceso Ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Cali, bajo la radicación No. 2015-00189.

La oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, elabora el correspondiente oficio direccionado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecucion de Cali, pero en la oficina de apoyo para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Cali, no lo reciben aduciendo que la radicación no tiene el número del Juzgado de origen; situación que quedó plasmada mediante un formato de constancia de paso a despacho, el cual se agregara a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, a fin de que proceda como a bien considere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el formato de constancia de paso a despacho, arribado por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles

del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de la parte interesada para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

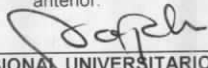


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 63 de hoy

24 ABR 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1253

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL
Demandado: SMARCELL DE COLOMBIA LTDA y OTROS
Radicación: 76001-31-03-012-2011-00518-00

Por parte del Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali se retorna el presente expediente, el cual fue remitido por este Despacho mediante auto No. 2555 de 24 de agosto de 2018, providencia que se fundamentó en la carencia de competencia para tramitar actuaciones distintas a las que se adoptan con ocasión y posterioridad de la orden de seguir adelante la ejecución.

El Juzgado de origen se basa en que el artículo 27 del C.G.P. establece que se altera la competencia cuando el Consejo Superior de la Judicatura ordene la remisión del expediente a los juzgados ejecución de sentencias, despachos que deberán adelantar las actuaciones necesarias para seguir adelante la ejecución.

Dicha disposición la enlaza con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 (por medio del cual se determina la competencia de los juzgados de ejecución de sentencias), según el cual *«cuando el Juez de ejecución declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o providencias anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva»* y a partir de ahí concluyó que al haberse decretado una nulidad que comprendió la orden de seguir adelante la ejecución, el competente para conocer sigue siendo el Juez de Ejecución de Sentencias.

Expone también que dicho criterio es compartido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, corporación que en providencia de 15 de enero de 2018 se pronunció interpretando el artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en sentido similar al esbozado en líneas anteriores.

Pese a ello, este Despacho debe insistir en la tesis expuesta en el auto No. 2555 de 24 de agosto de 2018, bajo el argumento ahí planteado; el cual, fuese o no acogido por el Juzgado de origen, debió ser rebatido con la promoción del

conflicto de competencia y no retornar el expediente a quien ya se señaló ausente de ella. Por tanto, se propondrá el conflicto en comentario.

Como sustento de ello, habrá que traer a colación la cita referida en la providencia en que se remitió el proceso, donde se expuso la motivación de la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, corporación que en providencia de 26 de febrero de 2018¹, anotó que *«la emisión de la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra dentro del ámbito de competencia del juez de ejecución civil y mucho menos la de emitir la orden de pago, por lo que admitir una tesis contraria, implicaría ir en contravía con el principio del juez natural, inherente al derecho fundamental al debido proceso. No obstante lo anterior, de conformidad con el inciso 3º del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, "Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva". En consecuencia, una vez declarada la nulidad, el juez de ejecución conocerá nuevamente del asunto cuando se haya surtido nuevamente el trámite del proceso de ejecución. De lo que se concluye que una vez surtido el trámite respectivo ante el Juzgado Civil Municipal, el juzgado de ejecución deberá reasumir el trámite del asunto sub examine, a fin de concluir de manera definitiva el mismo.»*.

Posición sobre el tema que lo define de manera pacífica y con observancia de los principios que rigen el marco procesal, puesto que si bien el artículo 27 del C.G.P. determina que se altera la competencia con la creación de los Juzgados de Ejecución, esta «alteración» hace referencia a la orden de remisión de expedientes que, dada su naturaleza, son de competencia de los Jueces Civiles de Conocimiento, pero que ahora serán conocidos por los Jueces Civiles de Ejecución; quienes, tal como se enuncia en la disposición normativa, deben adelantar *«las actuaciones jurisdiccionales y administrativas necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia»*.

Bajo ese contexto es que resulta certero el criterio de la Sala Mixta traído a colación, ya que si se declara la nulidad de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución o de actos anteriores a esta, implica promover actuaciones ajenas a las necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia, quebranto entonces lo dispuesto en el artículo 27 del C.G.P.

¹ Aprobado mediante acta No. 009 de 26 de febrero de 2018. Auto interlocutorio No. 018

En esa misma línea, debe decirse que esto no es contrario a lo enunciado en el artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, por cuanto el mismo establece que declarada la nulidad se «*mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva*», actuación que, al no poder ser otra que aquella **necesaria** para seguir adelante la ejecución, debe ser aquella que se dé con posterioridad a la orden de seguir adelante, por lo que una vez se cumpla con ello en el asunto, se **reasumirá** para cumplir con las actuaciones a dicha orden.

Aunque el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 también determine que, después de avocado el proceso en ningún caso podrá retornarse el expediente al Juzgado de origen, ese punto se compagina con el respeto al debido proceso para que sea el juez natural competente quien dirima los conflictos asignados legalmente a su competencia, en el entendido que, si se avoca conocimiento y luego se declara la nulidad que comprometa la orden de seguir adelante la ejecución, al carecerse de competencia se remite el proceso para que se adecúe el trámite y una vez vuelva al Juzgado de ejecución que ya avocó, se reasuma y, estando ausente de nulidades, no se retorne el expediente para que efectúen actos relativos a la competencia alterada.

Es importante enunciar que no se pretende desconocer la postura de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que citó el Juzgado de origen en su providencia (posición que se enfila por la interpretación del artículo 8º del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, en el sentido que, una vez declarada la nulidad, continúa conociendo del proceso el Juez de ejecución), sino que, con el ánimo de que la discusión se dé de forma íntegra, es adecuado que se tenga presente el precedente establecido por la Sala Mixta como corporación encargada de dirimir los conflictos de competencia de esta naturaleza, ya que, aunque los efectos de dicha providencia haya cobijado de manera directa a los intervinientes en ese trámite sometido a su conocimiento, lo cierto es que no puede echarse de menos porque sería aplicar un trato disímil a un caso análogo sin justificación para que así sea.

Por todo lo anterior, se suscitará el conflicto de competencia con el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, con fundamento en lo especificado en el cuerpo de esta providencia.

Finalmente, teniendo en consideración que se encuentran pendiente el trámite de actuaciones, se abstendrá el Despacho de conocer de las mismas y se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita el proceso ante el competente para conocer del conflicto a suscitarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

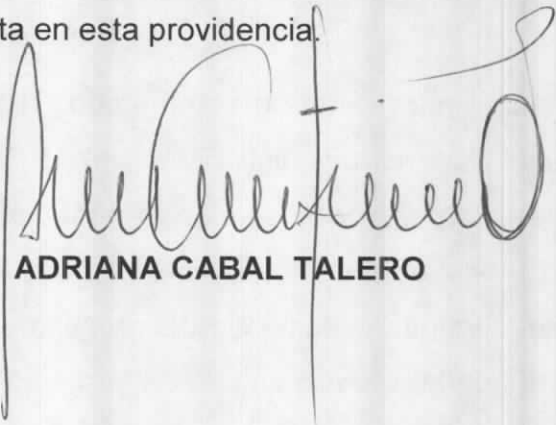
DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de tramitar las actuaciones pendientes en el presente asunto, atendiendo lo dicho en la parte considerativa.

2º.- SUSCITAR conflicto de competencia entre el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali y este Despacho judicial, atendiendo las razones dadas en precedencia.

3º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita este expediente a la Oficina Judicial (reparto), para que se asigne a la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali competente para conocer del conflicto de competencia que se suscita en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

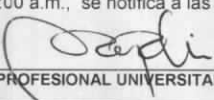
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado Nº 63 de hoy
24 ABR 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1301**

Radicación: 13-2012-00419

Ejecutivo Singular

Demandante: Olga Omaira Echeverri Zuluaga

Demandado: Cruz Blanca EPS SA

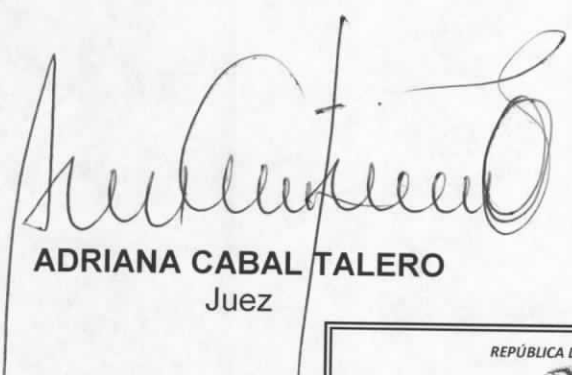
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

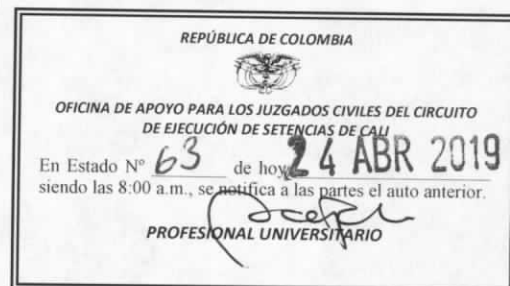
DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 6 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 922

Radicación: 76001-3103-014-2002-00114-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA MAGDA TANGARIFE CARDONA
Demandado: COOMEVA E.P.S S.A

Se allega memorial del abogado de la entidad demandante en el proceso ejecutivo de Axa Colpatria Seguros S.A. contra María Magda Tangarife Cardona seguido a continuación del proceso ordinario, solicitando que se requiera a las entidades financieras oficiadas en virtud a las medidas cautelares decretadas a las cuentas bancarias perteneciente a los demandados, a fin de que den respuesta a la orden de embargo comunicada, súplica que resulta procedente atendiendo que a folios 36 y 37 obra el escrito mediante el cual el abogado actor diligenció en cada entidad bancaria que pide se requiera, la entrega del oficio circular número 2481 de agosto 1 de 2017, exceptuando su remisión a aquellos bancos que ya dieron respuesta, tal como lo hizo Bancolombia, Bancoomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Caja Social, Banco de Occidente S.A., Banco W, Citibank, Banco Cooperativo Coopcentral, Colpatria Multibanca S.A.

Por otra parte, respecto al memorial que allega el mismo apoderado judicial con el que devuelve sin diligenciar los oficios N° 2486 de agosto 1 de 2017 y el 411 de marzo 23 de 2018, dirigidos al BANCO GNB COLOMBIA S.A, toda vez que en los mismos no se indicó la información de las partes, siendo requerida la misma a efectos de que se puedan perfeccionar las medidas cautelares decretadas.

Como quiera que lo anterior es procedente se ordenará a la Oficina de Apoyo Judicial realizar nuevamente los oficios de las medidas cautelares ya decretadas, teniendo en cuenta lo indicado por el togado respecto a la información de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

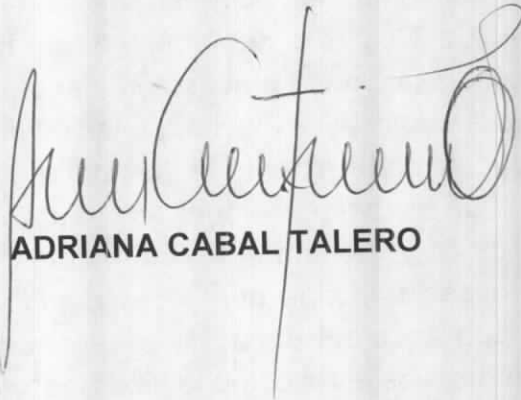
1°.- REQUERIR a las entidades financieras BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO CORPABANCA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO HELM BANK S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA S.A., para que den respuesta al Oficio 2481 de agosto 1 de 2017, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 593

C.G.P numeral 10, exceptuando de tal requerimiento a aquellas entidades que ya dieron respuesta.

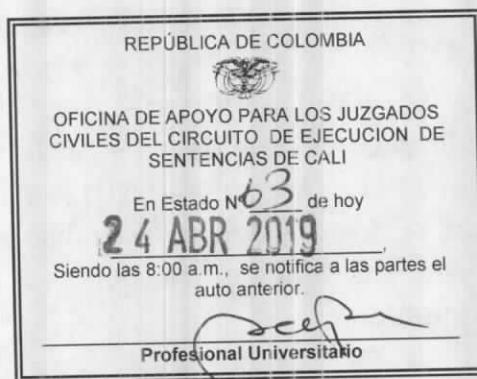
2°.- ORDENAR la REPRODUCCIÓN del oficio 2481 de agosto 1 de 2017, dirigido al BANCO GNB COLOMBIA S.A., indicando la información personal (nombre, cédula, nit) de las personas que conforman las extremos procesales en este asunto.

3°.- Por conducto de la Oficina de Apoyo judicial dispongan la expedición nuevamente de los oficios relacionados en los numerales anteriores.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Fcfml



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de abril de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. **1302**

Radicación: 015-2014-00545-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: SM Consultores SAS, Sergio Enrique Muñoz Ferrer

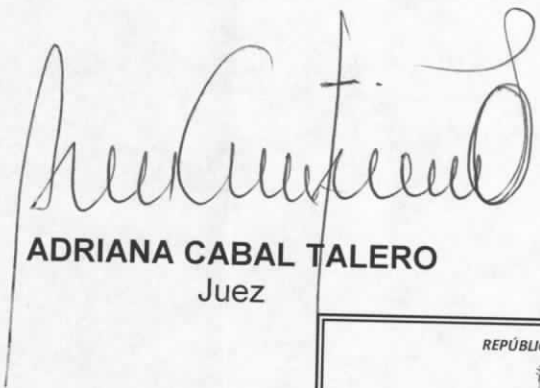
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 729 a 731 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>63</u>	de hoy <u>24 ABR 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	